TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-007-**2022-00182**-01
Demandante:	IVÁN FERNANDO HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **el demandante** apeló la sentencia de primera instancia el **13 de marzo de 2023**[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **3 de marzo de 2023**[4], en la cual se resolvió entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **8 de marzo de 2023** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. La apoderada del accionante[6] la apeló el **13 de marzo de 2023**. Por último, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **30 de marzo de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[7]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, archivo 22 – Folios 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, Archivo 20 – Folios 01 – 43.*
[5] *Expediente digital, Archivo 21 – Folios 01 – 13.*
[6] *Expediente digital, poder. Archivo 03 Folios 03 – 04. Con personería reconocida para actuar en Archivo 09, Folio 02.,*
[7] *El término para **interponer** la alzada feneció el **27 de marzo de 2023**. El **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** notificó la sentencia de primera instancia el 8 de marzo de 2023 y la apoderada del accionante la apeló **13 de marzo de 2023**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **3 de marzo de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[8], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LACB

[8] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-018-**2022-00220**-01
Demandante:	VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ TAMAYO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **el accionante** apeló la sentencia de primera instancia el **12 de abril de 2023**[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **22 de marzo de 2023**[4], en la cual se resolvió entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada del accionante[5] la apeló el **12 de abril de 2023**. Por último, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **2 de mayo de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[6]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, archivo 19 – Folios 01-37.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, archivo 17 – Folios 01 - 17.*
[5] *Expediente digital, poder. Archivo 01 pág. 61 - 62. Con reconocida personería para actuar en Archivo 05 Folio – 2.*
[6] *El término para **interponer** la alzada feneció el **12 de abril de 2023**. El **Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** notificó la sentencia de primera instancia el 22 de marzo de 2023 y la apoderada del accionante la apeló **12 de abril de 2023**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** el **22 de marzo de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** el 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[7], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[8].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

[7] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[8] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-021-**2021-00028**-01
Demandante:	ANA MARIELA HERRERA MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **la demandada** apeló la sentencia de primera instancia el **17 de abril de 2023**[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **30 de marzo de 2023**[4], accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. La apoderada de la demandada[6] la apeló el **17 de abril de 2023**.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio[7]. Por último, el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **3 de mayo de 2023.**

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, archivo 41 – Folios 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, Archivo 39 – Folios 01 – 26.*
[5] *Expediente digital, Archivo 40 – Folios 01 – 10.*
[6] *Expediente digital, poder. Archivo 41 Folios 07 – 18. Con personería reconocida para actuar en Archivo 42, Folio 02.,*
[7] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[8]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **30 de marzo de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[9], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMMLAGE

[8] *El término para **interponer** la alzada feneció el **24 de abril de 2023**. El* **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** *notificó la sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2023 y la apoderada de la accionada la apeló **17 de abril de 2023**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.
[9] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
[10] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-021-**2022-00042**-01
Demandante:	ALBA MIREYA URREGO DÍAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORIA S.A- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 18 de noviembre de 2022[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 15 de noviembre de 2022[4], resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones. Ese despacho judicial notificó la decisión el 16 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. La apoderada de la señora Alba Mireya Urrego Díaz[6] la apeló el 18 de noviembre de 2022, y el *a-quo* concedió el recurso el 27 de enero de 2023[7].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[8]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 35 y 36 – pág. 01-10.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 33 – pág. 01 - 41.*
[5] *Expediente digital, 34 – pág. 01.*
[6] *Facultada para interponer recursos, expediente digital,3– pág.3. Se le reconoció personería adjetiva en archivo 06, pág. 3.*
[7] *Expediente digital, 37 – pág. 01 - 02.*
[8] *El término para **interponer** la alzada feneció el **02 diciembre de 2022**. El Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de noviembre de 2022 y la apoderada de la accionante la apeló **18 de noviembre de 2022**; es decir, **en término.***
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de noviembre de 2022.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[9], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula No. 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación - FOMAG, de conformidad con la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 allegada al plenario, archivo 25.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con cédula No. 1.030.570.557 de Bogotá y tarjeta profesional No. 310.344 del C.S.J para actuar como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - FOMAG, de conformidad con el memorial poder sustitución allegado al plenario, *archivo 24.*

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula No. 79.589.807 de Bogotá y tarjeta profesional No.

---

[9] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[10] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

101.271 del C.S.J para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario.

NOVENO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-025-**2019-00510**-01
Demandante:	JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **el demandante** apeló la sentencia de primera instancia el **17 de febrero de 2023**[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **14 de febrero de 2023**[4], negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. El demandante, actuando en nombre propio, la apeló el **17 de febrero de 2023**. Por último, el **Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **8 de mayo de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[6]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** el **14 de febrero de 2023**.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, archivo 27 – Folios 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, Archivo 25 – Folios 01 – 21.*
[5] *Expediente digital, Archivo 26 – Folios 01 – 02.*
[6] *El término para **interponer** la alzada feneció el **2 de marzo de 2023**. El **Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** notificó la sentencia de primera instancia el 14 de febrero de 2023 y el demandante la apeló **17 de febrero de 2023**; es decir, **en término.***
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[7], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[8].

SEXTO. Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía 9.531.236 y la tarjeta profesional 108.304 del C.S.J.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAOB

[7] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[8] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-029-**2019-00312**-01
Demandante:	LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO
Demandado:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 06 de mayo de 2022[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 28 de abril de 2022[4], resolvió entre otros aspectos, **negar** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 02 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. El apoderado de la señora Luz Esperanza Fernández Acero[6] la apeló el 06 de mayo de 2022 y sustentó el recurso el día 16 del mismo mes y año. El *a-quo* concedió el recurso el 04 de agosto de 2022[7].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[8]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Expediente digital, 50 – pág. 01-03. Expediente digital, 51 – pág. 01-23.
[3] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[4] Expediente digital, 48 – pág. 01 - 36.
[5] Expediente digital, 49 – pág. 01-17.
[6] Facultado para interponer recursos, expediente digital,01–pág.27.Se le reconoció personería jurídica en el archivo 07, pág.02
[7] Expediente digital, 53 – pág. 01 - 02.
*[8]El término para **interponer** la alzada feneció el **18 de mayo de 2022**. El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 02 de mayo de 2022 y el apoderado de la accionante la apeló **06 y sustentó el recurso el día 16 de mayo de 2022**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de abril de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[9], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[9] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[10] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-030-**2020-00167**-01
Demandante:	NUBIA MARÍA REY CLAVIJO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- FIDUPREVISORA S.A
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia los días 13[2] y 19 de julio de 2021[3], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[4]. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 06 de julio de 2021[5], accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada sustituta de la entidad demandada[6] la apeló el 13 de julio de 2021 y el apoderado de la señora Nubia María Rey Clavijo[7] la apeló el 19 de julio de la misma anualidad.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio[8]. Por último, el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 23 de agosto 2021.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 24 – pág. 01. Expediente digital, 25 – pág. 01-08.*
[3] *Expediente digital, 26 – pág. 01. Expediente digital, 27 – pág. 01-04.*
[4] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[5] *Expediente digital, 23 – pág. 01 - 04.*
[6] *Facultada para interponer recursos, expediente digital, 22 – pág. 01. Se le reconoció personería adjetiva en audiencia inicial.*
[7] *Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01 – pág.15. Se le reconoció personería adjetiva, archivo 04, pág. 02.*
[8] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de julio de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de julio de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[10], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[11].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

*[9]El término para **interponer** la alzada feneció el **21 de julio 2021**. El Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 06 de julio 2021 y los apoderados de las partes apelaron los días **13 de julio 2021 y 19 de julio 2021**; es decir, **en término.***

*[10] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[11] Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-030-**2022-00076**-01
Demandante:	JOSÉ MAURICIO ROMERO AMADOR
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 28 de septiembre de 2022[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 22 de septiembre de 2022[4], **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. El apoderado del señor José Mauricio Romero Amador[5] la apeló el 28 de septiembre de 2022, y el *a-quo* concedió el recurso el 31 de octubre de 2022[6].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[7]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 15 – pág. 01-34.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 14 – pág. 01 - 03.*
[5] *Facultada para interponer recursos, expediente digital,02–pág.08. Se le reconoció personería adjetiva en archivo 05, pág.02.*
[6] *Expediente digital, 17 – pág. 01 - 02.*
[7] *El término para **interponer** la alzada feneció el **06 de octubre de 2022**. El Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de septiembre de 2022 y el apoderado del accionante la apeló **28 de septiembre de 2022**; es decir, **en término**.*

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[8], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

[8] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-030-**2022-00277**-01
Demandante:	GIOVANA CAROLINA CANTILLO GARCÍA
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **la demandada** apeló la sentencia de primera instancia en estrados y sustentó el recurso el **27 de marzo de 2023**[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **10 de marzo de 2023**[4], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada[5] de la demandada la apeló en la diligencia y sustentó el recurso el **27 de marzo de 2023**.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio[6]. Por último, el **17 de abril de 2023** el **Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** concedió sólo el recurso presentado por la accionada, bajo el argumento de que *"la parte demandante habiendo interpuesto recurso no presentó sustentación"*.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, archivo 47 – Folios 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, Archivo 46 – Folios 01 – 04.*
[5] *Facultada para interponer recursos, expediente digital, archivo Poder 25 –folio. 04. Con personería reconocida en archivo 26, folio 1.*
[6] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[7]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** el **10 de marzo de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** el 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[8], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

[7] *El término para **interponer** la alzada feneció el **27 de marzo de 2023**. El* **Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** *notificó la sentencia de primera instancia el 10 de marzo de 2023 y la demandada la apeló en estrados y sustentó el día 27* ***de marzo de 2023;*** *es decir,* ***en término.***
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

[8] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS****. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-046-**2019-00001**-02
Demandante:	VÍCTOR ROLANDO JAIME VELANDIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MEDELLÍN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 17 de junio de 2022[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 31 de mayo de 2022[4], **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 03 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. El apoderado del señor Víctor Rolando Jaime Velandía[6] la apeló el 17 de junio de 2022, y el *a-quo* concedió el recurso el 29 de julio de 2022[7].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[8]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2022.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 43 – pág. 01-06.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 41 – pág. 01 - 17.*
[5] *Expediente digital, 42 – pág. 01-08.*
[6] *Facultado para interponer recursos, expediente digital, 1 – pág. 23. Se le reconoció personería en archivo 04, pág. 03.*
[7] *Expediente digital, 44 – pág. 01 - 02.*
[8] *El término para **interponer** la alzada feneció el **22 de junio de 2022**. El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 03 de junio de 2022 y el apoderado del accionante la apeló **17 de junio de 2022**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[9], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM.LMAR

[9] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[10] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-047-**2018-00465**-01
Demandante:	YAZMÍN ELIAYNE PÁEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2022[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 28 de marzo de 2022[4], **accedió** de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. El apoderado de la entidad demandada[6] la apeló el 31 de marzo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio[7]. Por último, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 02 de agosto de 2022[8].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 19 – pág. 01-13.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 17 – pág. 01 - 35.*
[5] *Expediente digital, 18 – pág. 01-02.*
[6] *Facultado para interponer recursos, expediente digital, 02–pág.19-20. Se le reconoció personería adjetiva archivo 02, pág. 32.*
[7] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[8] *Expediente digital, 21 – pág. 01 - 02.*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de marzo de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[10], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[11].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JRMOLMAR

---

[9] *El término para **interponer** la alzada feneció el **21 de abril de 2022**. El Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de marzo de 2022 y el apoderado de la accionada la apeló **31 de marzo de 2022**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.
[10] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
[11] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-049-**2017-00263**-02
Demandante:	DIANA MARCELA GONZÁLEZ TOVAR
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **la accionante** apeló la sentencia de primera instancia el **6 de marzo de 2023**[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **28 de febrero de 2023**[4], negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. El apoderado de la accionante[6] la apeló el **6 de marzo de 2023**. Por último, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **13 de abril de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[7]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **28 de febrero de 2023**.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 49.1 – Folios. 01-02.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 48 – Folios 01 - 21.*
[5] *Expediente digital, 48.1 – Folios 01-02.*
[6] *Expediente digital, poder. Archivo 001 Folios 01 – 04. Con personería para actuar en el proceso. Archivo 002. Folio 02.*
[7] *El término para **interponer** la alzada feneció el **16 de marzo de 2023**. El **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** notificó la sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2023 y el apoderado de la accionante la apeló **6 de marzo de 2023**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[8], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

[8] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-049-**2022-00227**-01
Demandante:	INGRID ALEJANDRA NIETO HUERTAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 14 de octubre de 2022[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de septiembre de 2022[4], resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada sustituta de la señora Ingrid Alejandra Nieto Huertas[5] la apeló el 14 de octubre de 2022, y el *a-quo* concedió el recurso el 04 de noviembre de 2022[6].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[7]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2022.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 12 – pág. 01-36.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 11 – pág. 01 - 51.*
[5] *Facultada para interponer recursos, expediente digital, 10 – pág.01. Se le reconoció personería adjetiva archivo 11, pág. 03.*
[6] *Expediente digital, 14 – pág. 01 - 02.*
[7] *El término para **interponer** la alzada feneció el **14 de octubre de 2022.** El Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2022 y la apoderada de la accionante la apeló **14 de octubre de 2022** es decir, **en término.***
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[8], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAP

[8] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-050-**2017-00188**-02
Demandante:	MARTHA VICTORIA ROJAS PÉREZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 19 de mayo de 2022[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 17 de mayo de 2022[4], resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. La apoderada de la señora Martha Victoria Rojas Pérez[6] la apeló el 19 de mayo de 2022, y el *A-quo* concedió el recurso el 16 de junio de 2022[7].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[8]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de mayo de 2022.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 39 – pág. 01-10.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 37 – pág. 01 - 33.*
[5] *Expediente digital, 38 – pág. 01.*
[6] *Facultada para interponer recursos, expediente digital, 03–pág. 03. Se le reconoció personería adjetiva en archivo 04, pag.04.*
[7] *Expediente digital, 40 – pág. 01 - 03.*
[8] *El término para **interponer** la alzada feneció el **03 de junio de 2022.** El Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 17 de mayo de 2022 y la apoderada de la accionante la apeló **19 de mayo de 2022**; es decir, **en término.***
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[9], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

[9] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[10] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: DR. **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-050-**2019-00332**-01
Demandante:	JUAN CARLOS ROMERO NIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2021[2]; es decir, **antes** que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 14 de diciembre de 2020[4], **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 16 de diciembre de 2020 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5]. El apoderado del señor Juan Carlos Moreno Niño[6] la apeló el 25 de enero de 2021 y el *a-quo* concedió el recurso el 04 de febrero de 2021[7].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[8] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[9], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de diciembre de 2020.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 12, pág. 01 - 08.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 10, pág. 01 - 22*
[5] *Expediente digital, 11, pág. 01.*
[6] *Facultado para interponer recursos, expediente digital,2 pág.49. Se le reconoció personería adjetiva en el archivo 5, pág.04.*
[7] *Expediente digital, 13, pág. 01 - 02.*
[8] *El término para presentar la alzada feneció el **26 de enero de 2021**. El Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2020. El apoderado de la parte actora apeló la decisión el **25 de enero de 2021**; es decir, en término.*
[9] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular**.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión**.

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-050-**2022-00144**-01
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA DÍAZ CHABUR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 13 de octubre de 2022[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 29 de septiembre de 2022[4], resolvió, entro otros aspectos negar las pretensiones. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada sustituta de la señora Claudia Patricia Díaz Chabur[5] la apeló el 13 de octubre de 2023, y el *a-quo* concedió el recurso el 10 de noviembre de 2022[6].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[7]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2022.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 15 – pág. 01-37.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 12 – pág. 01 - 31.*
[5] *Facultada para interponer recursos, expediente digital,11–pág.01. Se le reconoció personería adjetiva en archivo 12, pág.3..*
[6] *Expediente digital, 16 – pág. 01 - 03.*
[7] *El término para **interponer** la alzada feneció el **13 de octubre de 2022**. El Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2022 y la apoderada de la accionante la apeló **13 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[8], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

[8] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *(...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

411

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	11001-33-42-051-2018-00226-01
Demandante:	**ALBERTO DE JESÚS DÍAZ TRIVIÑO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" que mediante providencia del 11 de mayo 2023[1] **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada por la Subsección "F" de la Sección Segunda de esta Corporación el 21 de julio de 2021[2] por la cual se confirmó parcialmente la decisión de primer grado

Teniendo en cuenta que ya no hay actuaciones pendientes en esta instancia, por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **dese cumplimiento al numeral cuarto** de la sentencia de segunda instancia del 21 de julio de 2021, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JRG/LMAR

[1] Folios 388 al 396 del expediente.
[2] Folio 351 al 364 del expediente

365.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25000-23-42-000-**2016-04746**-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	JOSÉ MANUEL BENAVIDES PERDOMO
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda el 28 de marzo de 2023[1]. La secretaría notificó la sentencia el 08 de junio de 2023 al correo electrónico suministrado por las partes[2] y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES**[3] la apeló el 20 de junio de 2023[4].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[5]- procedencia[6] el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por la entidad demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de marzo de 2023.

---

[1] *Folio 337-344.*
[2] *Folio 345-351.*
[3] *Facultado para interponer recursos – folio 355-363.*
[4] *Folio 352-354.*
[5] *El término para **interponer** la alzada feneció el **28 de junio de 2023**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el **08 de junio de 2023** y la apoderada de la entidad demandante la apeló el **20 de junio de 2023;** es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.
[6] *Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
*1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en** audiencia.*
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente,** y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247[7], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.AS.** identificada con NIT 901.646.359-5, representada legalmente por la abogada **Karina Vence Peláez** identificada con cédula 42.403.532 de San Diego y portadora de la tarjeta profesional 81.621 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, visible a *folios 355-363* del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[7] *Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4:* ***Desde la notificación del auto que concede la apelación*** *y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Aplaza audiencia
Radicado Nº: 25000-23-42-000-**2020-00032**-00
Demandante: ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, fijada mediante auto del 24 de julio de 2023 para el día viernes 18 de agosto de 2023, a las 10:00 am (fl. 569).

El Despacho advierte que no es posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha programada.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho considera conveniente aplazar dicha audiencia y, en consecuencia, **SEÑALA** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** en el proceso de la referencia el día viernes **1° de septiembre de 2023**, a las 10:00 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o trasmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervienes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección.

Por Secretaría **REALÍCESE** las correspondientes citaciones a los testigos.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020180185600
Demandante:	Fabiola Pereira Romero
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020170033400
Demandante:	Hernán Darío Guzmán Morales
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial y Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.